

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 4/08/2021 4:53:47 p. m.

Estado Nro.: 076

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00079-00	Civil	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/08/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

05 DE AGOSTO DE 2021
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 05 DE AGOSTO DE 2021
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00079-00
Auto de Sustanciación No. 425

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se INADMITE la que en proceso EJECUTIVO ha presentado el abogado Juan Guillermo López Pineda, por *endoso al cobro impreso en el título valor objeto de recaudo*, a favor de la entidad JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ y CLAUDIA MILENA GUZMÁN PATIÑO; para que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Conforme al inciso último del artículo 431 ídem y Jurisprudencia relacionada, informar si la entidad ejecutante comunicó a la parte demandada hacer uso de la cláusula aceleratoria, en caso de no haberse notificado a los deudores, los efectos de ésta sólo se producen a partir de la demanda judicial en que ella se invoque.
2. Por prohibición legal EXCLUIR la pretensión del numeral “**Cuarto**”; precisamente acatando la misma Jurisprudencia Constitucional transcrita por el mismo apoderado de la entidad accionante, la que con relación a las agencias, costas y honorarios (que hace referencia a los auxiliares de la justicia, mas no a los apoderados de las partes) que corresponde a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, dice: “[...: *las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distinto al pago de apoderados...*]” (Negrilla fuera de texto).
3. Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada de la demandada CLAUDIA MILENA GUZMÁN PATIÑO, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas; así dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. No como requisito formal de la demanda, informar la dirección electrónica de la empresa empleadora de los accionados; necesario al tenor del artículo 11 del citado decreto, para la remisión del oficio de embargo en atención a las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 76
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA